

---

---

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

---

---

Núm. 42.257

Viernes 18 de Enero de 2019

Página 1 de 10

---

Normas Generales

---

CVE 1529604

---

---

**MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO**

Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

**FIJA FÓRMULAS TARIFARIAS DE LOS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE AGUAS SERVIDAS PARA ATENDER EL SECTOR "AMPLIACIÓN TERRITORIO OPERACIONAL SAN PEDRO DE LA PAZ", COMUNA DE SAN PEDRO DE LA PAZ, REGIÓN DEL BIOBÍO, DE AGUAS SAN PEDRO S.A.**

Núm. 147.- Santiago, 9 de noviembre de 2018.

Vistos:

- 1.- Los artículos 15°, 16° y 21° del DFL N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas "Ley General de Servicios Sanitarios", en adelante e indistintamente "DFL MOP N° 382/88";
- 2.- El DFL N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, en adelante e indistintamente, "DFL MOP N° 70/88";
- 3.- El decreto supremo N° 453, del 12 de diciembre de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el Reglamento de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, en adelante e indistintamente, el "Reglamento";
- 4.- La Ley N° 18.902, Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, e indistintamente, la Superintendencia o SISS);
- 5.- El artículo 100° del decreto supremo N° 1.199, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, en adelante e indistintamente, "DS MOP N° 1.199/04";
- 6.- El decreto supremo MOP N° 405, de fecha 2 de septiembre de 2014, mediante el cual se otorgó a la empresa Aguas San Pedro S.A. las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas para atender el sector denominado "Ampliación Territorio Operacional San Pedro de la Paz", de la comuna de San Pedro de la Paz, VIII Región del Biobío;
- 7.- El Estudio Tarifario realizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados;
- 8.- El oficio N° 3.772, de fecha 29.05.14, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
- 9.- Estos antecedentes.

Considerando:

- 1.- Que, los prestadores de servicios públicos de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas están sujetos a la fijación tarifaria establecida por el DFL MOP N° 70/88 y su Reglamento;
- 2.- Que, mediante decreto supremo N° 405, de fecha 2 de septiembre de 2014, el Ministerio de Obras Públicas otorgó las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas a la empresa Aguas San Pedro S.A., para atender el sector denominado "Ampliación Territorio Operacional San Pedro de la Paz", de la comuna de San Pedro de la Paz, VIII Región del Biobío;
- 3.- Que, la determinación tarifaria efectuada por la SISS e informada al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, no tuvo observaciones por parte de esta Secretaría de Estado, según lo señaló en su oficio N° 3.772, de fecha 29 de mayo de 2014;
- 4.- Que, Aguas San Pedro S.A. ofreció unas tarifas inferiores a las determinadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según consta en el considerando e) del decreto supremo MOP N° 405, de 2014, ya citado;

---

**CVE 1529604**

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

5.- Que, conforme con lo establecido en el artículo 21° del DFL MOP N° 382/88, cuando las tarifas sean inferiores a las calculadas por la autoridad, las primeras permanecerán vigentes, por una sola vez, durante dos de los períodos a que se refiere el artículo 12° del DFL MOP N° 70/88, contados desde la entrada en explotación de la concesionaria;

6.- Que, la determinación de tarifas ha cumplido además con las normas y actos de procedimiento establecidos en el DFL MOP N° 70/88 y su Reglamento.

Decreto:

Fíjense las siguientes fórmulas tarifarias para calcular los precios máximos aplicables a los usuarios finales de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas de la concesión sanitaria correspondiente al sector denominado "Ampliación Territorio Operacional San Pedro de la Paz", de la comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío, concedida a la empresa Aguas San Pedro S.A., en adelante -e indistintamente- el prestador, en los siguientes términos:

## 1. DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS

### 1.1. Definición de las Fórmulas Tarifarias

1.1.1. Cargo fijo mensual por cliente (\$/mes): CFCL

$$CFCL = CF * IN1$$

1.1.2. Cargo variable por consumo de agua potable en período no punta (\$/m3): CVAP

$$CVAP = CV1 * IN2 + CV4 * IN5$$

1.1.3. Cargo variable por consumo de agua potable en período punta (\$/m3): CVAPP

$$CVAPP = CV2 * IN3 + CV5 * IN6$$

1.1.4. Cargo variable por sobreconsumo de agua potable en período punta (\$/m3): CVAPP2

$$CVAPP2 = CV3 * IN4 + CV6 * IN7$$

1.1.5. Cargo variable por servicio de alcantarillado de aguas servidas (\$/m3): CVAL

$$CVAL = CV7 * IN8 + CV8 * IN9$$

### 1.2. Definición y valores de los cargos tarifarios

La definición de las variables incorporadas en las fórmulas tarifarias anteriores y sus respectivos valores, al 31 de agosto de 2013, son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor
CF	Cargo fijo por cliente	472,90
CV1	Cargo variable por producción de agua potable en período no punta	36,20
CV2	Cargo variable por producción de agua potable en período punta	36,20
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta	60,92
CV4	Cargo variable por distribución de agua potable en período no punta	90,25
CV5	Cargo variable por distribución de agua potable en período punta	90,25
CV6	Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en período punta	224,38
CV7	Cargo variable por recolección de aguas servidas	62,49
CV8	Cargo variable por disposición de aguas servidas sin tratamiento	101,22

### 1.3. Polinomios de Indexación

Se definen IN1, IN2, IN3, IN4, IN5, IN6, IN7, IN8, IN9, IN10, IN11, IN12, IN13, IN14, IN15, IN16, IN17 e IN18, como los polinomios de indexación de tarifas. Se calculan utilizando la siguiente fórmula general:

$$IN_i = a_i * IIPC + b_i * IIPBI + c_i * IIPPI$$

donde:

IIPC: Índice del Índice de Precios al Consumidor, o el que lo reemplace, calculado como IPC/IPCo, en que IPC es el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el INE e IPCo el correspondiente a agosto 2013, IPCo = 110,06 (Base, anual 2009=100).

IIPBI: Índice del Índice de Precios de Bienes importados Sector Manufacturero, o el que lo reemplace, calculado como IPBI/IPBIO, en que IPBI es el índice de Precios de Bienes Importados Sector Manufacturero, informado por el INE e IPBIO el correspondiente a agosto 2013, IPBIO = 116,23 (Base, noviembre 2007=100).

IIPPI: Índice del Índice de Precios de Productor Sector Industria Manufacturera, o el que lo reemplace, calculado como IPPI/IPPIO, en que IPPI es el Índice de Precios de Productor Sector Industria Manufacturera, publicado por el INE e IPPIO el correspondiente a agosto 2013, IPPIO = 114,56 (Base, anual 2009=100).

A continuación, se indican los valores de ai, bi y ci, para el respectivo INi.

Variable	Definición	INi	ai	bi	Ci
CF	Cargo fijo cliente	IN 1	1,0000	0,0000	0,0000
CV1	Cargo variable producción de agua potable en período no punta	IN 2	0,6629	0,0421	0,2950
CV2	Cargo variable producción de agua potable en período punta	IN 3	0,6629	0,0421	0,2950
CV3	Cargo variable de sobreconsumo por producción de agua potable en período punta	IN 4	0,6096	0,1026	0,2878
CV4	Cargo variable distribución de agua potable en período no punta	IN 5	0,6654	0,0217	0,3129
CV5	Cargo variable distribución de agua potable en período punta	IN 6	0,6654	0,0217	0,3129
CV6	Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable en período punta	IN 7	0,6179	0,0516	0,3305
CV7	Cargo variable por recolección de aguas servidas	IN 8	0,4762	0,1975	0,3263
CV8	Cargo variable por disposición de aguas servidas	IN 9	0,6393	0,0728	0,2879
	Cargos por Riles	IN 10	1,0000	0,0000	0,0000
	Cargo por Grifos	IN 11	1,0000	0,0000	0,0000
	Cargos por Corte y Reposición	IN 12	1,0000	0,0000	0,0000
	Cargos por Revisión de Proyectos	IN 13	1,0000	0,0000	0,0000
	Cargos por Verificación de Medidores	IN 14	1,0000	0,0000	0,0000
CCP	AFR de producción	IN 15	0,6316	0,0776	0,2908
CCD	AFR de distribución	IN 16	0,6585	0,0261	0,3154
CCR	AFR de recolección	IN 17	0,4762	0,1975	0,3263
CCT	AFR de disposición	IN 18	0,6393	0,0728	0,2879

## 2. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS CARGOS TARIFARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS

Las tarifas a cobrar a los usuarios finales corresponderán a los valores de los cargos resultantes de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto 1.1, los que se sumarán en la boleta o factura cuando corresponda. Dichos cargos son los siguientes:

### 2.1. Cargo Fijo Mensual por Cliente

Se cobrará CFCL pesos mensualmente por cliente, el que será independiente del consumo, incluso si no lo hubiere.



## 2.2. Cargo variable por servicio de agua potable en período no punta

Se cobrará CVAP pesos por metro cúbico facturado que se determine de las lecturas que se realicen durante el período comprendido entre el 1 de abril y 30 de noviembre de cada año.

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV1 se incrementará en 2,82 pesos por metro cúbico.

## 2.3. Cargo variable por servicio de agua potable en período punta

Se cobrará CVAPP pesos por metro cúbico facturado, que se determine de las lecturas que se realicen durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de cada año y el 31 de marzo del año siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, el número de facturaciones por cliente no podrá exceder el número de meses punta (en consecuencia, en dicho período no se podrán realizar más de 4 facturaciones correspondiente a períodos mensuales, o su equivalente en caso de ser períodos distintos a 30 días).

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV2 se incrementará en 2,82 pesos por metro cúbico.

## 2.4. Cargo variable por servicio de sobreconsumo de agua potable en período punta

El sobreconsumo, entendiéndose como tal, el exceso de volumen facturado sobre 40 metros cúbicos mensuales o sobre el promedio de los consumos mensuales que se determinen de las lecturas realizadas entre el 1 de abril y 30 de noviembre de cada año, en caso que dicho promedio sea superior, se facturará a CVAPP2 pesos por metro cúbico.

En las zonas abastecidas por sistemas de producción que incorporen la fluoruración del agua potable, el cargo CV3 se incrementará en 10,97 pesos por metro cúbico.

## 2.5. Cargo variable por servicio de alcantarillado de aguas servidas

Se cobrará CVAL pesos por metro cúbico facturado de agua potable, a los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Si el prestador realiza el tratamiento de aguas servidas el cargo CV8 se incrementará en 99,44 pesos por metro cúbico.

## 2.6. Tarifas por Flúor

Los incrementos por fluoruración a que se refieren los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 de este decreto, deberán contar con la respectiva autorización otorgada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En caso que no exista dicha autorización, el prestador deberá remitir un informe que adjunte la resolución del organismo competente en la cual se ordena la fluoruración, fije la concentración de fluoruro en la red y sus condiciones de fiscalización y supervigilancia.

## 3. PRESTACIONES ASOCIADAS SUJETAS A FIJACIÓN TARIFARIA

### 3.1. Residuos Líquidos Industriales (Riles)

El valor por cada control directo de RILES será igual a la suma de los valores asociados a los conceptos de cantidad de horas de muestreo, tipos y cantidad de análisis efectuados y costo administrativo que se señalan más adelante. Los tipos de análisis a efectuar estarán en función de la actividad económica y al CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) de la misma.

#### 3.1.1. Cobro por cada control directo

Los valores y número máximo de muestras a cobrar al año se han determinado de acuerdo a la clasificación de las industrias según el nivel de contaminación del efluente evacuado, cuya definición se indica a continuación:

**Industrias con contaminación alta:** Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cadmio, cianuro, arsénico, cromo total, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo y zinc.

**Industrias con contaminación media:** Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Cobre, boro, aluminio, manganeso, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub>, hidrocarburos, sulfatos, sulfuro y sólidos sedimentables.

Industrias con contaminación baja: Aquellas que presentan en su efluente evacuado alguno de los siguientes parámetros: Nitrógeno amoniacal, fósforo, sólidos suspendidos, PH, temperatura y poder espumógeno.

Cantidad máxima de muestras a cobrar al año:

Industrias	Número máximo de muestras a cobrar al año
Contaminación alta	4
Contaminación media	2
Contaminación baja	1

Valores asociados a la cantidad de horas de muestreo:

Período de Muestreo	\$ / Control
Batch	61.634
8 Horas	89.799
12 Horas	101.793
24 Horas	125.179

Valores por tipo de análisis:

Tipo de Análisis	\$ / Análisis
Grupo 1	-
Grupo 2	3.095
Grupo 3	10.642
Grupo 4	4.256
Grupo 5	7.981
Grupo 6	8.239
Grupo 7	19.990

La definición de los grupos es la siguiente:

Grupo 1: Ph y temperatura.

Grupo 2: Sólidos suspendidos y sólidos sedimentables.

Grupo 3: DBO<sub>5</sub>, aceites y grasas, CN y B.

Grupo 4: Cd, Ni, Pb, Zn, Cu, Al, Mn, Cr total, Cr<sup>+6</sup>, P<sub>total</sub>, Nitrógeno amoniacal, Sulfuros, Sulfatos.

Grupo 5: PE.

Grupo 6: As y Hg.

Grupo 7: HC.

3.1.2. Valor por costos administrativos:

Costo Administrativo	\$ / Control
Cargo por Empresa	22.829

La identificación de las industrias a controlar en cada uno de estos subgrupos se realizará de acuerdo a las tablas N° 5 (Parámetros según actividad económica) y N° 6 (Descripción de actividades según código CIU) del punto N° 6.2 de la norma que establece el DS MOP N° 609/98. En el caso de que alguna de las industrias presente más de un tipo de contaminación o parámetros, la frecuencia de muestreo corresponderá al tipo mayor que se seleccione medir.

Los valores en pesos, referidos a riles se indexarán por el índice IN10, indicado en el punto 1.3 de este decreto.

**3.2. Cargo por grifos**

Se les aplicará a las Municipalidades que tengan grifos públicos contra incendio atendidos por el prestador un cargo mensual de:

652 \* IN11 pesos por grifo.

El índice IN11 corresponde a lo definido en el punto 1.3 de este decreto.

**3.3. Cargo por corte y reposición**

El prestador podrá cobrar por concepto de corte y reposición del suministro a usuarios morosos los siguientes cargos en las instancias que se indican:

Visita por Corte: Opera cuando el prestador concurriendo al domicilio en mora, le concede último plazo de pago de a lo menos 3 días.

1° Instancia: Cargo por corte y reposición normal en llave de paso.

2° Instancia: Cargo por corte y reposición con retiro de pieza en llave de paso o alternativamente instalando un dispositivo especial de bloqueo de la llave de paso, o utilizando obturador u otro mecanismo.

Las acciones de corte señaladas deben realizarse en forma secuencial, es decir en el mismo orden que se indican, no debiendo realizarse acción alguna si no se ha efectuado la instancia previa.

Los valores a cobrar serán Cargo x IN12, de acuerdo a las siguientes tablas:

	\$/Visita
Visita de Corte	1.056

Ítem	Cargo por Corte \$	Cargo por Reposición \$
1° Instancia	1.376	1.376
2° Instancia	2.890	3.441

El Índice IN12 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

**3.4. Cargo revisión de proyectos de construcción**

El prestador podrá cobrar por concepto de revisión de proyectos de construcción, correspondientes a la aplicación del artículo 46 de la Ley General de Servicios Sanitarios, los siguientes cargos:

Rango de inversión del proyecto (I)	Valor a cobrar
Menores o iguales a \$11.060.195*IN13	\$111.509*IN13
Para \$11.060.195*IN13 < I < \$221.203.899*IN13	I*1,00%
Mayores o iguales a \$221.203.899*IN13	\$2.230.178*IN13

Donde I corresponde al monto total de la construcción del proyecto, en pesos.

El índice IN13 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

**3.5. Cargo verificación de medidores**

El prestador podrá cobrar por concepto de verificación de medidores el Cargo x IN14 de acuerdo a los siguientes valores:



Verificación de Medidores Diámetro (mm)	Cargo (\$/medidor)
13	7.747
19	7.248
25	7.724
38	7.712
50	115.592
80	129.230
100	142.867
150	156.505

El índice IN14 corresponde al definido en el punto 1.3 de este decreto.

#### 4. APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

##### 4.1. Fórmulas para cobro de aportes de financiamiento reembolsables

Los montos máximos a cobrar por cocepto de aportes de financiamiento reembolsables por capacidad serán los siguientes:

4.1.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable (\$/m3): AFRP.

$$AFRP = CCP * IN15$$

4.1.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable (\$/m3): AFRD.

$$AFRD = CCD * IN16$$

4.1.3. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de recolección de aguas servidas (\$/m3): AFRR.

$$AFRR = CCR * IN17$$

4.1.4. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de disposición de aguas servidas (\$/m3): AFRT.

$$AFRT = CCT * IN18$$

##### 4.2. Definición y valor de los costos de capacidad por sistema

La definición de las variables incorporadas en las fórmulas anteriores y sus respectivos valores son los indicados a continuación:

Variable	Definición	Valor ( \$/m3 )
CCP	Costo de capacidad del sistema de producción de agua potable sin fluoruración.	196,24
CCD	Costo de capacidad del sistema de distribución de agua potable.	1.677,89
CCR	Costo de capacidad del sistema de recolección de aguas servidas.	64,36
CCT	Costo de capacidad del sistema de disposición de aguas servidas sin tratamiento.	184,42

Los índices IN15, IN16, IN17 e IN18, corresponden a los definidos en el punto 1.3 de este decreto.

### 4.3. Cobro de los aportes de financiamiento reembolsables

Los aportes de financiamiento reembolsables a cobrar al interesado corresponderá al valor resultante de aplicar las fórmulas respectivas, definidas en el punto 4.1. Dichos aportes son los siguientes:

4.3.1. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de producción de agua potable (\$/m<sup>3</sup>)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRP pesos por metro cúbico de capacidad de producción de agua potable.

El costo de capacidad del sistema de producción de agua potable se incrementará en 186,22 pesos por metro cúbico cuando se autorice el cobro de incremento por fluoruración conforme con lo dispuesto en el punto 2.6 de este decreto.

4.3.2. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de distribución de agua potable (\$/m<sup>3</sup>)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRD pesos por metro cúbico de capacidad de distribución de agua potable.

4.3.3. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de recolección de aguas servidas (\$/m<sup>3</sup>)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRR pesos por metro cúbico de capacidad de recolección de aguas servidas.

4.3.4. Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad de disposición de aguas servidas (\$/m<sup>3</sup>)

Se podrá cobrar un aporte reembolsable de AFRT pesos por metro cúbico de capacidad de disposición de aguas servidas.

El costo de capacidad del sistema de disposición de aguas servidas se incrementará en 860,83 pesos por metro cúbico cuando se autorice el cobro de incremento por tratamiento.

4.3.5. Valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsable

El valor máximo a cobrar por concepto de aportes de financiamiento reembolsable por capacidad, será igual al producto de los metros cúbicos de capacidad, equivalentes a los consumos o descargas incurridos en el periodo punta, por los montos de aporte establecidos en el punto 4.3.

Para determinar dichos metros cúbicos se considerará el proyecto presentado por el interesado y aprobado por el prestador en la forma que establece el Reglamento y las instrucciones dadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En todo caso, estos metros cúbicos no podrán exceder a los resultantes de considerar el consumo del período de punta del proyecto del interesado.

## 5. FACTURACIONES ESPECIALES

### 5.1. Facturación a usuarios de los servicios de alcantarillado de aguas servidas que tengan fuente propia de agua

La facturación a usuarios de los servicios de alcantarillado de aguas servidas que tengan fuente propia de agua, se efectuará aplicando el cargo fijo cliente y demás fórmulas tarifarias aplicables a los servicios de recolección y disposición de aguas servidas que correspondan, establecidas en el punto 1.1 de este decreto, las que se aplicarán a los volúmenes que se determinen por cualquiera de las formas que considera el artículo 54° del Reglamento.

### 5.2. Facturación en períodos distintos de un mes

En caso que la facturación se realice en períodos distintos de un mes, el cargo fijo cliente descrito en el punto 2.1 de este decreto se ponderará de acuerdo al número de meses contenidos



en el período de facturación. De la misma forma, se ponderará el límite de sobreconsumo establecido en este decreto para efectos de la aplicación de los cargos por sobreconsumo de agua potable.

### 5.3. Facturación del consumo de agua potable correspondiente a pilones de cargo municipal

La facturación del consumo de agua potable correspondiente a pilones de cargo municipal, instalados para el abastecimiento de viviendas de campamentos de emergencia, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, considerando un consumo estimado de acuerdo al que se determine por resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y un cargo fijo cliente, CFCL, por pilón.

### 5.4. Facturación a edificios y conjuntos residenciales con un arranque de agua potable común

La facturación a edificios y conjuntos residenciales con un arranque de agua potable común, se efectuará aplicando las fórmulas tarifarias establecidas en el punto 1.1 de este decreto, en la forma que considera el artículo 108° del DS MOP N° 1.199/04 o, en su defecto, el artículo 55° del Reglamento, según sea el caso, considerando las instrucciones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

## 6. FACTOR DE IMPUESTOS

Los valores resultantes de la aplicación de los cargos anteriormente mencionados en este decreto, se incrementarán en función de la tasa de tributación vigente que grava las utilidades de las sociedades anónimas abiertas, considerando los factores para las tasas de tributación que se indican a continuación (tasas intermedias se interpolarán linealmente):

Tasa de Impuesto Vigente (%)	Factor de Impuesto
15,00%	0,9868
16,00%	0,9893
17,00%	0,9919
18,00%	0,9945
19,00%	0,9972
20,00%	1,0000
21,00%	1,0028
22,00%	1,0058
22,50%	1,0072
23,00%	1,0087
24,00%	1,0118
25,00%	1,0149
26,00%	1,0182
27,00%	1,0214
28,00%	1,0249
29,00%	1,0284
30,00%	1,0320

## 7. REAJUSTE DE TARIFAS

Los valores que resulten de la aplicación del presente decreto se reajustarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° del DFL MOP N° 70/88.

La facturación de los consumos registrados se realizará aplicando las tarifas vigentes a la fecha de lectura de esos consumos, fecha que además determinará si corresponde período punta o no punta.

## 8. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Dichas tarifas se recargarán con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), exceptuándose de este recargo los aportes de financiamiento reembolsables definidos en el punto 4.3 de este decreto.

## 9. NIVELES DE CALIDAD PARA ATENCIONES DE EMERGENCIAS

Los niveles de calidad para las atenciones de emergencias son los establecidos en el estudio tarifario de acuerdo a lo prescrito en el artículo 122° del DS MOP N° 1.199/04.

## 10. PERÍODO DE VIGENCIA

Las fórmulas tarifarias fijadas por el presente decreto permanecerán vigentes por un plazo de diez (10) años a partir de la entrada en explotación de los servicios sanitarios en el sector denominado "Ampliación Territorio Operacional San Pedro de la Paz", de la comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío, en los términos establecidos en el artículo 45° del DS MOP N° 1.199/04, previa publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

La fijación tarifaria en estos términos, es sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de indexación y de su revisión, cuando sean procedentes, según lo disponen los artículos 11°, 12° y 12°A del DFL MOP N° 70/88.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, José Ramón Valente Vías, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Ignacio Guerrero Toro, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

